

379R0353

Nº L 54/94

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

5. 3. 79

REGLAMENTO (CEE) Nº 353/79 DEL CONSEJO

de 5 de febrero de 1979

por el que se establecen las condiciones de mezcla y vinificación en las zonas francas del territorio geográfico de la Comunidad para los productos del sector del vino originarios de terceros países

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece una organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo tercero del apartado 4 de su artículo 43 y el párrafo tercero del apartado 3 de su artículo 50,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando que el párrafo primero del apartado 4 del artículo 43 y el párrafo primero del apartado 3 del artículo 50 del Reglamento (CEE) nº 337/79 prohíben, en el territorio geográfico de la Comunidad, salvo que se disponga otra cosa, la mezcla de un vino originario de un tercer país con un vino comunitario, así como la mezcla de vinos originarios de terceros países, la vinificación de los productos básicos del vino importados y la adición de dichos productos al vino; que, no obstante, por excepción a tal principio, se autorizan dichas operaciones en las zonas francas siempre que el destino del vino resultante de las mismas sea su expedición a un tercer país;

Considerando que procede hacer constar que sigue vigente la Directiva 69/75/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al régimen de las zonas francas ⁽³⁾, modificada en último lugar por la Directiva 76/634/CEE ⁽⁴⁾;

Considerando que, en aplicación del párrafo tercero del apartado 4 del artículo 43 y del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 50 del mencionado Reglamento, es necesario establecer las disposiciones de aplicación para dichas operaciones y las normas relativas a la designación de los vinos obtenidos en las zonas francas;

Considerando que, con objeto de garantizar, en las zonas francas, un control eficaz de las operaciones, resulta necesario prever que el Estado miembro correspondiente las autorice previamente y que se establezcan los medios

que permitan vigilar los movimientos de los productos de que se trate;

Considerando que, para evitar abusos, resulta indispensable prever que los productos utilizados en dichas operaciones sean, bien productos sanos, cabales y comerciales originarios de un tercer país, bien, en su caso, productos obtenidos con arreglo a las disposiciones comunitarias o a las disposiciones del Estado miembro correspondiente.

Considerando que procede evitar toda posible confusión entre los vinos obtenidos en las zonas francas y los vinos comunitarios; que la expedición de un certificado de origen por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros para los productos obtenidos en zonas francas podría originar una confusión de tal tipo; que, en consecuencia, resulta necesario prever, para la consecución del objetivo agrícola del presente Reglamento, que no pueda expedirse ningún certificado de origen para los productos así obtenidos;

Considerando que es conveniente asimismo, para evitar toda posible confusión, definir las normas relativas a la designación de dichos vinos; que, a tal respecto, procede establecer una diferenciación entre las indicaciones obligatorias, necesarias para la identificación de dichos vinos, y las indicaciones facultativas, dirigadas a especificar las características intrínsecas de estos últimos o a calificarlos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Toda persona física o jurídica o agrupación de personas que tenga el propósito de efectuar en una zona franca, tal como se define ésta en la Directiva 69/75/CEE:

- a) una mezcla de vinos originarios de un tercer país con vinos de la Comunidad;
- b) una mezcla de vinos originarios de terceros países;
- c) una vinificación, con arreglo a las disposiciones comunitarias o, en su defecto, a las legislaciones nacio-

⁽¹⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 276 de 20. 11. 1978, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 58 de 8. 3. 1969, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº 223 de 16. 8. 1976, p. 7/76.

nales en vigor el 1 de marzo de 1977, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, de uva fresca, de mosto de uva, de zumo de uva, de mosto de uva parcialmente fermentado, originarios de terceros países;

o

- d) una adición al vino de un zumo de uva concentrado, de un mosto de uva apagado con alcohol, de un mosto de uva o de un mosto de uva concentrado originarios de terceros países,

deberá presentar la correspondiente solicitud ante las autoridades competentes designadas por los Estados miembros. Dichas autoridades únicamente conceder la autorización para efectuar las operaciones mencionadas cuando se ofrezcan las necesarias garantías de que los productos procedentes de las operaciones de que se trate se mantendrán en locales diferentes o separados de los demás productos del sector vitivinícola almacenados en la zona franca y se reexpedirán a un tercer país.

2. Los productos obtenidos de las operaciones contempladas en el apartado 1 no podrán ponerse en libre práctica dentro de la Comunidad y habrán de someterse a un régimen de control aduanero que garantice que su expedición únicamente se efectuará a un tercer país y en el estado en que se encuentren.

3. Los interesados deberán llevar registros de las entradas y salidas, con arreglo a las disposiciones adoptadas en aplicación del apartado 3 del artículo 53 del Reglamento (CEE) nº 337/79, que permitan controlar los movimientos de dichos productos y de los productos contemplados en el apartado 1. Las inscripciones en los registros se efectuarán basándose en documentos oficiales expedidos por las autoridades de los terceros países o, en su defecto, basándose en documentos comerciales.

Dichos documentos contendrán, por lo menos:

- a) la indicación del nombre, apellidos y dirección del expedidor;
- b) la indicación del nombre, apellidos y dirección del destinatario;
- c) la mención vino o, en su caso, la indicación del tipo del producto, utilizando la definición, de entre las contenidas en las disposiciones comunitarias, que describa de la forma más precisa el producto de que se trate;
- d) la indicación del volumen del producto;
- e) en los que se refiere a:
 - los mostos y zumos de uva, concentrados o no, la indicación de la densidad,
 - los vinos y mostos de uva parcialmente fermentados, la indicación de los grados alcohólicos volumétricos adquirido y total;
- f) la indicación del nombre del tercer o terceros países interesados.

Cuando se presente un documento oficial extendido por las autoridades competentes de un tercer país, el original del mismo se presentará ante las autoridades contempladas en el apartado 1.

Artículo 2

1. En las operaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1, únicamente podrán utilizarse:

- productos sanos, cabales y comerciales, originarios de terceros países,
- o
- productos comunitarios obtenidos con arreglo a las disposiciones comunitarias o, en su defecto, a las disposiciones del Estado miembro correspondiente.

2. En el marco de la operación contemplada en la letra c) del apartado 1 del artículo 1, quedan prohibidos el aumento del grado alcohólico volumétrico del producto de que se trate, así como la acidificación y la desacidificación.

Artículo 3

No podrá expedirse ningún certificado de origen para los productos que hayan sido sometidos a las operaciones contempladas en el artículo 1.

Artículo 4

1. La designación de un vino procedente de las operaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1 comprenderá la indicación:

- a) de la mención vino, acompañada o no de la precisión de que se trata de vino tinto, de vino rosado o de vino blanco;
- b) del volumen nominal del vino;
- c) del nombre o razón social de la persona física o jurídica o de la agrupación de personas que haya obtenido el vino en la zona franca y del nombre de la localidad situada en la misma;
- d) del nombre o razón social del embotellador, así como del nombre de la localidad situada en la zona franca donde se haya llevado a cabo el embotellado, cuando el vino se haya envasado en envases con un volumen nominal de 60 litros o menos y siempre que no haya identidad entre el embotellador y las personas consideradas en la letra c).

2. La designación de dichos vinos podrá completarse con la indicación:

- a) de una marca, siempre que no se utilicen palabras, partes de palabras, signos o ilustraciones que:
 - puedan inducir a la formación de un juicio erróneo acerca de la persona que haya participado en el circuito comercial del producto designado, en particular, acerca del embotellador,
 - contengan indicaciones falsas o que puedan originar confusiones relativas, en particular, al origen geográfico, a la variedad de vid, al año de cosecha o a una mención que haga referencia a una calidad superior,

— contengan el nombre de un vino de mesa o de un vcpd o se presten a confusión acerca de la designación de un vino de mesa, de un vcpd o de un vino importado,

o

— contengan indicaciones relativas a un origen geográfico, a una variedad de vid, a un año de cosecha o una mención que haga referencia a una calidad superior;

b) de los grados alcohólicos volumétrico adquirido y total o de uno de los dos;

c) de una recomendación dirigida al consumidor sobre la utilización del vino.

3. Las únicas indicaciones autorizadas para la designación de los vinos procedentes de una de las operaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1 serán las contempladas en los apartados 1 y 2.

No obstante, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 337/79, podrán preverse indicaciones complementarias, en la medida en que lo exija la legislación de los terceros países a los que se enviará el vino.

La designación de los vinos procedentes de una de las operaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1

no podrá llevar ninguna mención, signo, ilustración o marca cuya naturaleza pueda originar confusiones con un producto comunitario.

Artículo 5

El presente Reglamento no afectará la aplicación de la Directiva 69/75/CEE.

Artículo 6

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 3168/76 del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, por el que se establecen las condiciones de mezcla y de vinificación en las zonas francas del territorio geográfico de la Comunidad para los productos del sector del vino, originarios de terceros países ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 400/77 ⁽²⁾.

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de abril de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

P. MEHAIGNERIE

⁽¹⁾ DO n° L 357 de 29. 12. 1976, p. 16.

⁽²⁾ DO n° L 56 de 1. 3. 1977, p. 1.